



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00
Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2020 00101 00

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2020

Estando dentro del término respectivo, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato instaurado por **Iván Mauricio Garzón Ruíz** contra la sociedad **Mundo Niños Editorial S.A.S.** por el incumplimiento a la orden de tutela proferida el 19 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

1. Mediante decisión del 19 de marzo de 2020 esta sede judicial ordenó al representante legal de la sociedad **Mundo Niños Editorial S.A.S.**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **IVÁN MAURICIO GARZÓN RUÍZ** contra la sociedad **MUNDO NIÑOS EDITORIAL S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Daniel Colorado Agudelo** quien haga sus veces en calidad de representante legal de **Mundo Niños Grupo Editorial S.A.S.** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, **responda de fondo la petición que elevó Iván Mauricio Garzón Ruíz el 24 de enero de 2020 en los términos aquí indicados.**

2. Mediante auto del 28 de julio de 2020, esta sede judicial requirió por primera vez a Daniel Colorado Agudelo para que en el término de 2 días hábiles informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 19 de marzo de 2020.

3. El accionado a través de memorial del 30 de julio de 2020 allegó una misiva al Despacho y un pantallazo en donde Data Crédito le respondió a la editorial que había eliminado la obligación.

4. Mediante auto del 31 de agosto de 2020, esta sede judicial puso en conocimiento la respuesta allegada por el accionado

5. Mediante auto del 5 de octubre de 2020, el Despacho requirió por segunda vez a la accionada dado que en la respuesta que aportó al Despacho no se corroboró que hubiese respondido al promotor el derecho de petición.

6. El accionado a través de correo electrónico del 5 de octubre de 2020, de nuevo allegó la misma respuesta en donde no se corroboró que hubiese respondido la petición del accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

penales y disciplinarias a que hubiere lugar, y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de verificar primero si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento y determinar así si se configuró o no la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, es decir, en caso de no encontrarse justificada esa conducta, se imponga la sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida, como lo sería ante los siguientes escenarios:
 - a) *Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane.*
 - b) *Porque la orden implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público*
 - c) *Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir*
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y *"buscar la menor reducción posible de la protección concedida"*

De este modo, se analiza el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato.

Así las cosas, encuentra el Despacho que pese a las gestiones que se realizaron para lograr el cumplimiento de la tutela del 19 de marzo de 2020 el incidentado Daniel Colorado Agudelo como representante legal de la sociedad Grupo Editorial Mundo Niños LTDA ha sido renuente en darle respuesta a Iván Mauricio Garzón Ruíz sobre el derecho de petición del 24 de enero de 2020, pues tan solo se ha limitado a informar a este Despacho sobre la gestión adelantada sin que se observe comunicación debidamente notificada al accionante donde se le dé respuesta de fondo frente la petición invocada, lo que mantiene la vulneración del derecho amparado.

Así las cosas, el Despacho **dará apertura** al incidente de desacato en contra de Daniel Colorado Agudelo identificado con c.c. 16.362.578, en calidad de representante legal sociedad Grupo Editorial Mundo Niños LTDA y se le **requiere nuevamente para que, dentro del término de 2 días hábiles** dé cumplimiento al fallo de tutela proferido 19 de marzo de marzo de 2020 y profiera una respuesta al derecho de petición que elevó el señor Iván Mauricio Garzón Ruíz el 24 de enero de 2020, so pena de ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, notifíquese esta decisión al incidentado en los términos del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR el incidente de desacato instaurado por **Iván Mauricio Garzón Ruíz** contra **Daniel Colorado Agudelo** identificado con c.c. 16.362.578, en calidad de representante legal sociedad **Grupo Editorial Mundo Niños LTDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a **Daniel Colorado Agudelo** identificado con c.c. 16.362.578, en calidad de representante legal sociedad **Grupo Editorial Mundo Niños LTDA**, para que dentro del término de 2 días hábiles dé cumplimiento al fallo de tutela proferido 19 de marzo de marzo de 2020 y emita una respuesta al derecho de petición que elevó el señor Iván Mauricio Garzón Ruíz el 24 de enero de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a **Daniel Colorado Agudelo**, en calidad de representante legal sociedad **Grupo Editorial Mundo Niños LTDA**, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela dará lugar a la imposición de las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado en los términos del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte incidentante por el medio más expedito.

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se comunice esta decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO N° 101 del 10 de noviembre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249fefb1761da221be854c0e70bdc411d5c639a7a44f2ff5b7de9a9256cbb517**
Documento generado en 09/11/2020 12:47:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>